#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

#### SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 581

Bogotá, D. C., viernes, 27 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u>

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

# INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2021 SENADO / 191 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta.

Bogotá, D.C., mayo 27 de 2022

Honorable Senador **JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**Presidente

Senado de la República

La Ciudad

Honorable Representante

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA

Presidente

Cámara de Representante

La Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2021 SENADO / 191 DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta".

#### Honorables Presidentes:

En cumplimiento de la designación efectuada por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y con fundamento en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar **Informe de Conciliación al PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2021 SENADO / 191 DE 2020 2020 CÁMARA** "Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta", de conformidad con las siguientes:

#### I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Con el fin de dar cumplimiento a la mencionada designación, la Comisión de Conciliación procedió a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados por las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, concluyendo que debe acogerse el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Honorable Senado de la República, toda vez que recoge en mayor medida las observaciones efectuadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y plantea una redacción más ajustada y garantista para los niños, niñas y adolescentes.

# II. CUADRO COMPARATIVO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OBSERVACIONES

TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1027 del 19 de Agosto de 2021	TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 471 del 12 de Mayo de 2022	OBSERVACIONES
POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE VISITAS ENTRE ABUELOS Y NIETOS	POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE VISITAS ENTRE ABUELOS Y NIETOS, Y SE IMPIDE AL VICTIMARIO SER TITULAR DEL DERECHO DE VISITAS A SU VÍCTIMA Y LOS HERMANOS DE ESTA	Se acoge el texto de Senado.
cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se	ARTÍCULO 1. El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:  ARTÍCULO 256. VISITAS. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la	Se acoge el texto de Senado.

## TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1027 del 19 de Agosto de 2021

## TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 471 del 12 de Mayo de 2022

#### **OBSERVACIONES**

frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.

Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto en atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos los en que progenitores nieguen sustraigan a sus hijos de la relación con estos.

PARÁGRAFO: En ningún momento el juez podrá regular visitas respecto de progenitores o ascendientes, cuando estos han sido condenados, mediante sentencia ejecutoriada, por violencia intrafamiliar, o por delitos contra la libertad,

frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.

mismo, Así teniendo cuenta las particularidades del caso concreto en atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes segundo en grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos los en que progenitores nieguen sustraigan a sus hijos de la relación con estos.

PARÁGRAFO: El juez podrá
negar o regular las visitas de
progenitores o ascendientes
en segundo grado de
consanguinidad o segundo
grado de parentesco civil por
línea materna o paterna,
cuando estos hayan sido
condenados mediante

TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1027 del 19 de Agosto de 2021	TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 471 del 12 de Mayo de 2022	OBSERVACIONES
Así mismo el juez no podrá regular visitas respecto de progenitores o ascendientes legítimos, cuando estos cuenten con diagnósticos psiquiátricos oficiales que representen un peligro para la integridad del niño, niña o adolecente.	visitas respecto de progenitores o ascendientes en segundo grado por línea materna o paterna cuando estos cuenten con	
ARTÍCULO 2. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 389 del Código General del Proceso, el cual quedará así:		Artículo eliminado en Comisión Primera de Senado. Se mantiene la

familia

compromete a brindarle el

cuidado y atención necesarios

en sustitución de la familia de

que

se

una

una

#### TEXTO APROBADO EN LA TEXTO APROBADO EN EL **OBSERVACIONES** CÁMARA DE LA SENADO DE LA REPÚBLICA REPÚBLICA Gaceta No. 1027 del 19 de Gaceta No. 471 del 12 de Agosto de 2021 Mayo de 2022 eliminación y por el texto tanto, **ARTÍCULO 389.** Contenido aprobado en de la sentencia de nulidad o Senado. de divorcio. La sentencia que decrete la nulidad matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles matrimonio de católico dispondrá: (...) 7. Regular las visitas con los abuelos paternos maternos. Se acoge el texto de **ARTÍCULO 3.** Modifíquese el **ARTÍCULO 2.** Modifíquese el Senado. artículo 59 de la Ley 1098 del artículo 59 de la Ley 1098 del 2006, o Código de la Infancia 2006, o Código de la Infancia Lo anterior, y Adolescencia, el cual Adolescencia, el cual teniendo en cuenta quedará así: quedará así: que la remisión a los artículos 4 y 6 de ARTÍCULO 59. UBICACIÓN ARTÍCULO 59. UBICACIÓN la Ley 1878 de 2018 EN HOGAR SUSTITUTO. Es **EN HOGAR SUSTITUTO.** Es es necesaria, toda vez que se trata de una medida de protección una medida de protección las normas provisional que toma provisional que toma la actualmente autoridad competente autoridad competente vigentes en materia consiste en la ubicación del consiste en la ubicación del Procesos niño, niña o adolescente en niño, niña o adolescente en Administrativos de

familia

compromete a brindarle el

cuidado y atención necesarios

en sustitución de la familia de

que

Restablecimiento de

tienen una duración

(PARD).

procesos

no

Derechos

actualmente

Estos

## TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1027 del 19 de Agosto de 2021

## TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 471 del 12 de Mayo de 2022

#### **OBSERVACIONES**

origen.

El defensor de familia deberá citar a los abuelos paternos y maternos del niño, niña y adolescente, antes de tomar la medida de restablecimiento de derechos, con el fin de ser tenidos en cuenta. Deberán ser notificados v escuchados dentro del proceso de restablecimiento de derechos, siempre y cuando no padezca una perturbación de la actividad psíquica o psicológica que afecte la libre determinación de la voluntad ni haya sido condenados, mediante sentencia ejecutoriada, por violencia intrafamiliar, abuzo sexual y acto sexuales.

En los casos en los que los abuelos de los niños, niñas y adolescentes presenten planteamientos de desacuerdo respecto a la medida de ubicación en hogar sustituto y cuenten con las competencias para el cuidado personal del o

origen.

de hasta 6 meses, sino que pueden ser de hasta 18 meses, según las leves aprobadas con posterioridad a la Ley de Infancia y Adolescencia. Acoger este texto no implica extensión disminución de los términos del procedimiento, sino la remisión a los términos procesales establecidos en la ley vigente.

### TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1027 del 19 de

Agosto de 2021

## TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 471 del 12 de Mayo de 2022

#### **OBSERVACIONES**

los menores, se dará lugar a la inmediata aplicación de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 254 del título XII de la ley 84 de 1873 -Código Civil Colombiano.

el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias v los objetivos que persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo Jurídico de la Regional del Instituto Colombiano Bienestar de Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.

Esta medida se decretará por | Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que persiguen los Procesos Administrativos de Restablecimiento Derechos, sin que pueda exceder el término consagrado en los artículos 4 y 6 de la Ley 1878 de 2018. El concepto favorable del Jefe Defensor de Familia podrá Dirección | prorrogarla, por causa justificada, hasta por término igual al inicial previo concepto favorable del Jefe **Jurídico** de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin

## TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1027 del 19 de Agosto de 2021

## TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 471 del 12 de Mayo de 2022

**OBSERVACIONES** 

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto atender para exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre Colombiano Instituto de Familiar Bienestar los responsables del hogar sustituto.

PARÁGRAFO. En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.

autorización expresa de la autoridad competente. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un

aporte mensual al hogar sustituto atender para exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre Instituto Colombiano de Familiar los Bienestar responsables del hogar sustituto.

PARÁGRAFO. En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.

TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 1027 del 19 de Agosto de 2021	TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Gaceta No. 471 del 12 de Mayo de 2022	OBSERVACIONES
<b>ARTÍCULO 4.</b> Esta ley rige desde el momento de su sanción y publicación.		Se acoge el texto de Senado.

## **PROPOSICIÓN**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el Informe de Conciliación al PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2021 SENADO / 191 DE 2020 "Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta", conforme al texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Honorable Senado de la República.

De los Honorables Congresistas

PALOMA VALENCIA LASERNA

Senadora de la República

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI

Representante a la Cámara por Risaralda

#### **TEXTO CONCILIADO**

# PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2021 SENADO / 191 DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta"

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### **DECRETA:**

ARTÍCULO 1. El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:

**ARTÍCULO 256. VISITAS.** Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.

Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.

PARÁGRAFO: El juez podrá negar o regular las visitas de progenitores o ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de cualquier delito, incluso en casos de violencia intrafamiliar o delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. El juez también podrá regular las visitas respecto de progenitores o ascendientes en segundo grado por línea materna o paterna cuando estos cuenten con diagnósticos psiquiátricos que representen un peligro para la integridad de la niña, niño o adolescente.

En ningún caso el victimario podrá ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta. En todo caso, para la regulación de visitas se deberá atender al interés superior de la niña, niño o adolescente y al material probatorio del que disponga.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1098 del 2006, o Código de la Infancia y Adolescencia, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 59. UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO.** Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que persiguen los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, sin que pueda exceder el término consagrado en los artículos 4 y 6 de la Ley 1878 de 2018. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

**PARÁGRAFO**. En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.

ARTÍCULO 3. Esta ley rige desde el momento de su sanción y publicación.

De los Honorables Congresistas,

PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la República

**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI** Representante a la Cámara por Risaralda

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2022